



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX 2020-12684625-GDEBA-SDCADDGCYE - Creación del Programa "Cuentos que viajan"

VISTO el Expediente N° EX 2020-12684625-GDEBA-SDCADDGCYE, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Presidente de la Nación dictó el Decreto N° 260/20 a través del cual amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en relación con el nuevo coronavirus (COVID-19), por el plazo de un (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que asimismo, a fin de proteger la salud pública, se dispuso, mediante el Decreto Nacional de Necesidad y Urgencia N° 297/20, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos allí indicados.

Que la vigencia del Decreto mencionado supra se prorrogó a través de los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/20 y N° 520 hasta el 28 de junio de 2020 inclusive, en este último caso, solo para aquellas grandes aglomeraciones urbanas, disponiéndose la medida de “distanciamiento social preventivo y obligatorio” para el resto del país.

Que, por su parte y en el contexto señalado, el Ministerio de Educación de la Nación estableció, por conducto de la Resolución N° 108/20, conforme las recomendaciones emanadas de las autoridades sanitarias, y manteniendo abiertos los establecimientos educativos, la suspensión del dictado de clases presenciales en los niveles inicial, primario, secundario en todas sus modalidades, e institutos de educación superior, por catorce (14) días corridos a partir del 16 de marzo.

Que mediante el Decreto N° 132/20 (ratificado por la Ley N° 15.174) se declaró la emergencia sanitaria en el territorio bonaerense, por el término de ciento ochenta (180) días a partir del dictado del mismo, a tenor de la enfermedad por el referido nuevo coronavirus (COVID-19).

Que a través de su artículo 6° se encomendó a la Dirección General de Cultura y Educación a adoptar las medidas necesarias para evitar la propagación del virus en los establecimientos a su cargo.

Que, en consecuencia, a través del Decreto N° 203/20 el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires suspendió, desde el 1° de abril y hasta el 12 del presente mes, el deber de asistencia al lugar de trabajo, a todo el personal de la Administración Pública provincial, cualquiera sea su modalidad de contratación y/o régimen estatutario y dispuso un régimen de trabajo domiciliario para dicho personal, cuando la naturaleza de las prestaciones lo permitan.

Que, por último en tal Decreto se encomendó, durante el plazo de vigencia de la emergencia sanitaria declarada en el Decreto N° 132/2020, a la Directora General de Cultura y Educación, entre otras Autoridades, la adopción de las medidas que resulten necesarias para garantizar la conectividad de todos los establecimientos y edificios bajo su dependencia, determinando que estará facultada, en caso de resultar necesario, para disponer excepciones a la obligatoriedad determinada por Decreto N° 1204/03.

Que la vigencia del Decreto N° 132/20 se prorrogó a través de los Decretos N° 180/2020, N° 255/2020, N° 282/2020, N° 340/2020, N° 433/2020 y N° 498/20, desde el 8 y hasta el 28 de junio de 2020; mientras que la vigencia del Decreto N° 203/20 fue modificado y prorrogado por los Decretos N° 255/2020, N° 282/2020, N° 340/2020, N° 433/2020 y N° 498/20, desde el 8 y hasta el 28 de junio de 2020.

Que, a su turno, la Dirección General de Cultura y Educación dispuso, mediante la Resolución N° 554/20, de acuerdo con las recomendaciones del Ministerio de Educación de la Nación, la suspensión del dictado de clases presenciales en los niveles inicial, primario, secundario, institutos de educación superior y todas las modalidades del sistema educativo por quince (15) días corridos a partir del 16 de marzo de 2020.

Que la mencionada medida fue prorrogada por sus similares N° 759/20, N° 854/20 y N° 935/20 hasta el 10 de mayo de 2020, inclusive.

Que, por su parte, el Decreto 340/20 dispuso, en su artículo 5° que las excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular previstas en el presente decreto no podrán incluir en ningún caso la autorización para el dictado de clases presenciales en todos los niveles y todas las modalidades.

Que, por último, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20 dejó establecido que las clases continuarán suspendidas en todos los niveles y en todas sus modalidades.

Que, en ese marco, corresponde implementar las medidas necesarias que permitan a la Dirección General de Cultura y Educación asegurar el derecho a la educación en todos los niveles y modalidades, garantizando así la continuidad pedagógica y, con ello, el bien común en el ámbito educativo.

Que, al respecto, el artículo 5° de la Ley N° 13.688 establece que la Provincia de Buenos Aires, a través de la Dirección General de Cultura y Educación tiene la responsabilidad principal e indelegable de proveer, garantizar y supervisar una educación integral, inclusiva, permanente y de calidad para todos sus habitantes, garantizando la igualdad, gratuidad y la justicia social en el ejercicio de ese derecho, con la participación del conjunto de la comunidad educativa.

Que, con relación a la mencionada responsabilidad y a la coyuntura descripta, el artículo 46 de la Ley N° 13.688 establece que los ámbitos de desarrollo de la educación son las tramas del espacio público de base física o virtual en las que se articulan trayectorias educativas de todos los Niveles y Modalidades a través de diferentes vinculaciones entre sujetos situados, dispositivos institucionales, recursos culturales y ambientes.

Que, a su turno, el artículo 53 de la citada Ley define a la educación que se desarrolla en ámbitos domiciliarios, conforme la referencia efectuada de dicho ámbito en el citado artículo 46, disponiendo que se debe garantizar el derecho a la educación de los alumnos que, por razones de salud, se ven imposibilitados

de asistir con regularidad a una institución educativa en los Niveles de la educación obligatoria y estableciendo como objetivo garantizar la igualdad de oportunidades a los alumnos, permitiendo la continuidad de sus estudios y su reinserción en el sistema regular cuando ello sea posible..

Que, en el mismo orden de ideas, su artículo 54 establece los lineamientos pertinentes a la educación desarrollada en ámbitos virtuales, comprensiva de los procesos allí detallados, como aquella donde la relación entre el docente y el alumno se encuentra separada en el tiempo y/o en el espacio durante todo o parte del proceso educativo, en el marco de una estrategia pedagógica integral que utiliza plataformas, lenguajes, soportes materiales y recursos tecnológicos diseñados especialmente para que las personas involucradas en dicha educación alcancen los objetivos de la propuesta educativa.

Que, de conformidad con los artículos 25 y siguientes de la mentada Ley, se establecieron los lineamientos correspondientes a los distintos Niveles de educación y sus caracteres pertinentes de obligatoriedad en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Que, con los fines previamente indicados, las Direcciones Provinciales correspondientes, dependientes de la Subsecretaría de Educación, han propiciado el Programa “CUENTOS QUE VIAJAN”, que tiene por objeto la selección de diversas obras literarias de autores y autoras nacionales y de otros países, que serán interpretados con la colaboración gratuita de lectores y lectoras, para ser difundidas, por intermedio de los docentes correspondientes y a través de la utilización de las plataformas digitales de la Dirección General de Cultura y Educación, a los estudiantes de los respectivos Niveles de educación del Sistema Educativo Provincial.

Que, conforme surge del requerimiento efectuado por dichas Direcciones Provinciales, se receptaron diversas solicitudes de personas para ser lectoras de las mencionadas obras, ofreciendo su colaboración a efectos de interpretarlas y relatarlas, de forma totalmente gratuita, a los mencionados beneficiarios del Programa impulsado.

Que, respecto de las mencionadas obras literarias, cuadra señalar que el artículo 17 de la Constitución Nacional establece que todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley.

Que, a su turno la Ley N° 11.723 (B.O. 30/9/33) y sus modificatorias regula el régimen de propiedad intelectual, estableciendo que quién ostenta la titularidad del derecho de autor, posee la propiedad de la obra científica, literaria, y artística, y es quién puede disponer de ella, así como publicarla, ejecutarla, de representarla, exponerla al público, enajenarla, traducirla, adaptarla, y autorizar su publicación.

Que, asimismo, la mencionada Ley N° 11.723 regula la propiedad intelectual sobre interpretaciones y ejecuciones de diversas obras.

Que, sin perjuicio de los mencionados derechos de los autores y de los intérpretes de las obras en cuestión, el artículo 36 de la precitada Ley contempla entre las excepciones a la autorización allí establecida, a la representación, la ejecución y la recitación de obras literarias o artísticas ya publicadas, en actos públicos organizados por establecimientos de enseñanzas, vinculados en el cumplimiento de sus fines educativos, planes y programas de estudio, siempre que el espectáculo no sea difundido fuera del lugar donde se realice y la concurrencia y la actuación de los intérpretes sea gratuita.

Que, además, el aludido artículo 36 prevé, en los términos previamente reseñados, la licitud de los actos mencionados *supra* y la eximición del pago de derechos de autor y de los intérpretes determinados por el artículo 56 de dicha norma.

Que, con posterioridad a la sanción de la citada Ley, se aprobó el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual — OMPI— sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas y el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor, todo ello por conducto de la Ley N° 25.140 (B.O. 24/9/99).

Que, según surge del artículo 10, inciso 2), del Convenio mencionado en primera instancia, se habilitó la utilización lícita, en la medida justificada por el fin perseguido, de las obras literarias a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, siempre y cuando dicha utilización sea conforme a los usos honrados

Que, adicionalmente, el inciso 3) de dicho artículo dispone que la utilización referida en el párrafo precedente deberá mencionar la fuente y el nombre del autor, en caso de que ese nombre figure en tal fuente.

Que, en idéntico sentido, el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) (1996), con las declaraciones concertadas relativas al Tratado adoptadas por la Conferencia Diplomática y las disposiciones del Convenio de Berna (1971) y de la Convención de Roma (1961), mencionadas en el Tratado Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, aprobado a través de la mencionada Ley N° 25.140, reconoce, mediante su Preámbulo, la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas y los intereses del público en general, en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información.

Que, por su parte, el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) (1996) con las declaraciones concertadas relativas al Tratado adoptadas por la Conferencia Diplomática y las disposiciones del Convenio de Berna (1971) mencionadas en el Tratado Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, aprobado por la Ley citada con anterioridad, también reconoce, a través de su Preámbulo, la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los autores y los intereses del público en general, en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información, de la forma en que ello se ve reflejado en el mentado Convenio de Berna.

Que, en tal entendimiento, los dos tratados previamente mencionados receptan, sustancialmente y en los términos de las declaraciones concertadas que allí se detallan, las disposiciones mencionadas respecto del Convenio de Berna.

Que, a partir de una interpretación armónica y teleológica de las normas citadas puede advertirse que el Programa impulsado encuentra sustento legal en las excepciones respecto de los derechos de autor, de intérpretes o de ejecutores reseñadas, con los alcances allí previstos.

Que, en virtud de los fundamentos expuestos, como medida excepcional y durante el referido plazo de suspensión del dictado de clases presenciales, resulta oportuno crear el mencionado Programa “CUENTOS QUE VIAJAN” en el ámbito educativo de la Provincia de Buenos Aires, a fin de garantizar una adecuada continuidad de la actividad educativa, sujetando su implementación a los términos de la normativa vigente en la materia, reseñada precedentemente.

Que, en miras de llevar a cabo el mentado Programa, es conveniente autorizar a las Direcciones Provinciales involucradas en el mismo, a reproducir en las plataformas digitales de la Cartera Educativa Provincial aquellas obras literarias previamente preseleccionadas, que serán interpretadas con la colaboración gratuita de lectores y lectoras, para ser destinadas a las alumnas y alumnos de los Niveles correspondientes a dichas dependencias.

Que, asimismo y a efectos de la implementación del Programa creado por la presente, es preciso facultar a la Subsecretaría de Educación, para que, en el marco de sus competencias, dicte aquellas medidas complementarias y/o reglamentarias a la presente.

Que la Asesoría General de Gobierno ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13.688 y por los Decretos N° 132/20 (ratificado por Ley N° 15.174), N° 203/20 y sus consecutivas prórrogas.

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Crear el Programa “CUENTOS QUE VIAJAN”, en el ámbito educativo de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º. Establecer que el Programa creado por la presente Resolución tiene por objeto la selección de diversas obras literarias de autores y autoras nacionales y de otros países, a ser interpretados con la colaboración gratuita de lectores y lectoras, para ser difundidos por intermedio de los docentes correspondientes y de la utilización de la plataformas digitales de la Dirección General de Cultura y Educación, a los estudiantes de los Niveles de Educación abarcadas por la presente.

ARTÍCULO 3º. Encomendar a la Subsecretaría de Educación la confección del listado de las obras literarias a ser seleccionadas en el marco del programa aprobado por la presente, así como también la elaboración de la nómina de los intérpretes que representen dichas obras a los destinatarios del referido Programa, dejando establecida como condición que tales intérpretes deben renunciar expresamente a exigir pago alguno por la labor descripta.

ARTÍCULO 4º. Autorizar, como medida excepcional y en el marco del Programa aprobado por el artículo 1º, a las Direcciones Provinciales dependientes de la mencionada Subsecretaría involucradas en el Programa aprobado por la presente, a reproducir en las plataformas digitales de la Dirección General de Cultura y Educación, las interpretaciones de obras literarias conforme lo indicado en el artículo previo, destinadas a los alumnos de los niveles citados precedentemente del Sistema Educativo de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5º. Encomendar a las Direcciones Provinciales referidas en el artículo previo a desarrollar las gestiones vinculadas a la obtención de las interpretaciones de las obras literarias propuestas en los términos previstos por la presente.

ARTÍCULO 6º. Encomendar a la Subsecretaría de Educación el dictado de las normas complementarias y/o reglamentarias de la presente respecto de las obras literarias propuestas por las mencionadas Direcciones Provinciales de los correspondientes Niveles Educativos, de las personas encargadas de interpretarlas y de las demás medidas que sean necesarias a efectos de la implementación del Programa aprobado por el artículo 1º.

ARTÍCULO 7º. Establecer que las disposiciones de la presente Resolución tendrán vigencia durante el plazo de suspensión del dictado de clases presenciales establecida mediante la Resolución N° 554/20 y sus prórrogas, dictadas por la Dirección General de Cultura y Educación y/o por la autoridad competente.

ARTÍCULO 8º. La presente deberá ser refrendada por las Subsecretarías de Educación, de Administración y Recursos humanos y de Planeamiento, respectivamente.

ARTÍCULO 9º. Registrar esta Resolución en la Dirección de Coordinación Administrativa. Comunicar a las Subsecretarías de Administración y Recursos Humanos, de Educación y de Planeamiento. Notificar a las correspondientes Direcciones Provinciales dependientes de la Subsecretaría de Educación, a la Dirección de Gestión de Asuntos Docentes y por su intermedio a las Secretarías de Asuntos Docentes. Dar al Boletín Oficial. Cumplido, archivar.

